



EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICADO: 2021-00068-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LA SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS NIT: 900.764.687-2  
Mediante su representante legal y actuando a través de apoderada judicial,  
presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de EDWIN  
OBREGON SANABRIA CC No. 1.098.707.042 Y PABLO DAVID CEPEDA CC  
No. 17.526.601, para que se libre mandamiento de pago por una suma de  
dinero como capital y los intereses.

La demanda reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás,  
el PAGARE que se allega como base del recaudo se constituye en plena  
prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y  
exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo  
422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de  
Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de  
Menor Cuantía en contra de EDWIN OBREGON SANABRIA Y PABLO  
DAVID CEPEDA a favor de LA SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES  
SAS, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en  
el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS  
NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE  
PESOS MCTE (\$37.699.347,00) por concepto del valor de capital  
adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en  
el PAGARE No. 19-296 base de la ejecución.



2. Por los intereses remuneratorios de la anterior cantidad desde el 28 de julio de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2020 por valor de \$4.046.964.
3. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad anterior (No.1), desde el día 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a la doctora ALICIA MARIA SOTO ARANGO, como Apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 20 QUE SE  
FIJO EL DÍA: 11 DE FEBRERO DE 2021.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA  
CMO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
COD JUZG: 680014003014  
Bucaramanga – Santander

JUEZ

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fd28da1de26ad1e45db8429485375359f9e06acf47766af6dd22bc35e12bab5**

Documento generado en 10/02/2021 03:44:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**